



**SENTENCIA DE TUTELA No. 049  
RADICADO 19142318400120230006800**

Caloto, Cauca, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**LA ACCIÓN PLANTEADA**

La señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.562.336 expedida en Belalcázar Páez, Cauca, quien actúa a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, encaminada a la protección del derecho fundamental de petición, que, según la accionante, le ha sido vulnerado por las entidades accionadas.

El trámite de la Acción de tutela se surtió observando el procedimiento señalado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con plena observancia del artículo 86 de la Carta Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante fundamentó la acción de tutela en que desde el día 5 de julio de 2023, presentó derecho de petición mediante escrito remitido a la Alcaldía Municipal de Toribío, Cauca, Área de Talento Humano y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la plataforma PQRS, de la entidad, en la cual, solicitaba la información clara y precisa respecto del concurso de la OPEC 55726, toda vez que tuvo conocimiento de que la Profesional JULIETH LETICIA CHAVERRA GARCES, quien fue nombrada para ocupar el cargo de Comisaria de Familia, por haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, renunció al mismo, motivo por el cual necesita conocer en qué estado está el trámite del nombramiento de la persona que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles que para este caso es la tutelante, toda vez que el área de Talento Humano de la Alcaldía Municipal, le ha informado que se encuentra en trámites administrativos con la Comisión Nacional del Estado Civil, a fin de dar uso de la lista de elegibles, situación que a la fecha de presentar la acción constitucional, no se le había dado respuesta.

Por lo anterior, solicitó al Juez Constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental de petición y ordene a la Administración Municipal de Toribío, Cauca, y a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que en el término de 48 horas se sirva dar respuesta al derecho de petición mencionado.

Que se le dé cumplimiento a la lista de elegibles de la cual hace parte en la posición 2 y tiene ya un derecho adquirido por haber ganado el concurso para proveer una vacante definitiva del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 10, identificado con el código OPEC No. 55726 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Toribío, Cauca, Proceso de Selección No. 887 de 2018, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).



La señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, para fundamentar su escrito tutelar presentó como pruebas las siguientes:

- Copia de la Cédula de ciudadanía de NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, número 25.562.336 expedida en Belalcázar Páez, Cauca.
- Escrito del derecho de petición dirigido al señor EIBAR ANDRES RODRIGUEZ, Área de Talento Humano, de la Administración Municipal de Toribío, Cauca.
- Oficio 200 de fecha 23 de junio de 2023, dirigido a la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, suscrito por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Toribío, Cauca, en la cual manifiesta que está a la espera del pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la autorización del uso de la lista de elegibles.
- Resolución número 14437, de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado COMISARIA DE FAMILIA, Código 202, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 55726, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TORIBÍO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 887 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)
- Resolución número 149 de 31 de mayo de 2023, por medio del cual se acepta la renuncia a la Comisaria de Familia de la Alcaldía Municipal de Toribío, Cauca, para este caso a la Profesional JULIETH LETICIA CHAVERRA GARCES, a partir del 31 de mayo de 2023.
- Constancia de envío del correo mediante el cual la señora JULIETH LETICIA CHAVERRA GARCES, presenta renuncia irrevocable.
- Oficio del 26 de mayo de 2023, con asunto Carta de Renuncia Irrevocable, dirigido al señor SILVIO VALENCIA LEMUS, Alcalde Municipal de Toribío, Cauca, y suscrito por la Profesional JULIETH LETICIA CHAVERRA GARCES.
- Constancia de petición presentada en la plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, de fecha 5 de julio de 2023.
- Acuerdo No. CNSC 20191000002096 del 11 de marzo de 2019, correspondiente a la convocatoria del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Toribío, Cauca.
- Constancia de conversaciones llevadas a cabo vía WhatsApp, con la funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Constancia de conversaciones llevadas a cabo vía WhatsApp, con el funcionario de la Administración Municipal de Toribío, Cauca.



## TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue interpuesta por la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, y fue allegada al correo electrónico de este Despacho, el 03 de agosto de 2023; al realizar el reparto, correspondió a este Juzgado Promiscuo de Familia, habiéndose radicado y admitida en la misma fecha, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, concediéndole el término de dos (2) días, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respecto de los hechos de la tutela.

La admisión de la presente acción de tutela fue notificada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la tutelante, en los correos que se aportaron en el escrito de tutela, tal como consta en el archivo (07NotificAuto269T68) del expediente digital.

Dentro del término concedido el Despacho recibió el 09 de agosto la **respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la cual argumenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Alcaldía de Toribío, Cauca; no tiene facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos.

Informa que verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles –BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, quien se ubica en la posición dos (2) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-075688 del 30 de septiembre de 2022 para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 55726, procesos de selección Nro. 887 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto municipios de 5ª y 6ª categoría, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Manifiesta que, con base en lo anterior, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión de talento humano.

Presenta como prueba principal, con fecha 08 de agosto de 2023, la AUTORIZACIÓN a la Alcaldía de Toribío, Cauca, para el uso de la lista de elegibles respecto de la elegible NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, quien ocupó la posición dos (2) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **55726**, denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código **202**, Grado **10**, con ocasión a la Renuncia durante el periodo de prueba del(la) elegible JULIETH LETICIA CHAVERRA GARCES.

El día 09 de agosto de 2023, el Doctor SILVIO VALENCIA LEMUS, en calidad de Alcalde Municipal de Toribío, Cauca, presenta por medio del correo electrónico institucional, la contestación a la presente acción tutelar, en la cual manifiesta que el derecho de petición presentado por la señora NEISA ENITH CHAVEZ



PALOMINO, de fecha 15 de junio de 2023, fue respondido por el mismo medio, correo electrónico [NECHAPA7@hotmail.com](mailto:NECHAPA7@hotmail.com), el día 23 de junio de 2023.

Respecto de la novedad de renuncia de la persona nombrada en primer lugar, en período de prueba y la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles, el contratista del área de talento humano intentó hacer dicho reporte por la plataforma, pero al no haberse podido realizar, por dicho medio, presentó solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la autorización del uso de la lista de elegibles, solicitud con radicado número 2023RE111631, del 6 de junio de 2023, sin que haya soporte de respuesta, pero el 1 de agosto de 2023, la CNSC, allega un requerimiento al área de talento humano, pero sin dar respuesta a la petición presentada.

Que el 8 de agosto de 2023, la CNSC, autoriza la lista de elegibles para la OPEC número 55726 del Cargo de Comisario de Familia, informando que se procederá a realizar el nombramiento en período de prueba, considerando que de esta manera se da respuesta de fondo y favorable a la petición elevada por la accionante.

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado para el presente asunto.

La Alcaldía Municipal de Toribío, Cauca, presenta como pruebas:

1. Copia de Respuesta de derecho de petición con soporte de notificación.
2. Constancia radicación de solicitud ante la CNSC, de fecha 6 de junio de 2023
3. Pantallazos plataforma SIMO 4.0 donde se evidencia reporte de novedades realizada para la autorización del uso de lista de elegibles para la OPEC Nro. 55726 del cargo de Comisario de Familia.
4. Copia autorización de la CNSC.

Posteriormente dentro del término para fallar la presente acción constitucional, la Alcaldía Municipal de Toribío, Cauca, el día 16 de agosto de 2023, a las 5:38 p.m., allega al Correo Institucional de éste Despacho, complementación a la contestación de la acción de tutela, para anexar el decreto número 053 del 10 de agosto de 2023, por el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba por el término de seis (6) meses a la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, y la comunicación del mismo a la accionante, de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el correo electrónico, para ser tenidos en cuenta en el trámite tutelar.

Así las cosas, la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA, dentro del trámite tutelar con su actuar a remediado la presunta vulneración a los derechos constitucionales invocados por la tutelante, por lo que es procedente declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en su contra, toda vez que la entidad realizó los trámites tendientes a suplir las pretensiones de la tutelante.

## **EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 del Estatuto Superior, instituyó la acción de tutela como un mecanismo esencialmente extraordinario, preferente, sumario y residual, para que toda



persona, en todo momento y lugar, pueda reclamar ante los Jueces de la República “(...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

## CONSIDERACIONES.

### La Competencia

Según lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, mediante el cual modifica artículos referentes a las reglas para el reparto de la Acción de Tutela, indicando que son competentes para conocer de la acción que se interponga contra cualquier Organismo o entidad pública del Orden Nacional, los Jueces del Circuito o con categoría de tales, con Jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del Derecho Fundamental que motivare la presentación de la solicitud a prevención.

Por lo consiguiente, este despacho asumió la competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos, por el factor territorial y por ser la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una entidad del Orden Nacional.

### Problema Jurídico

Debe entrar el despacho resolver conforme con lo expuesto, el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el derecho Constitucional Fundamental de petición de la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO?

A fin de resolver el asunto, y de acuerdo con los medios probatorios que obran en la presente acción constitucional, este despacho estima pertinente pronunciarse sobre: i) Naturaleza de la acción de tutela, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la Causa por Activa; legitimación en la Causa por Pasiva; ii) evaluar previamente con los preceptos de la Corte Constitucional, sobre la existencia de una carencia actual de objeto, y, por último, se resolverá el Caso concreto.

#### i) Naturaleza de la Acción de Tutela

### Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad de la Acción de Tutela, la sentencia T-400 de 2018, siendo Magistrado Ponente el Doctor CARLOS BERNAL PULIDO, manifestó:

*“(...) 1. En cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela, es de precisar que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a esta. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los*



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

*derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso, el tutelante no dispone de otro medio de defensa judicial que le permita proteger los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados...”*

En el presente caso, la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, solicita primordialmente, se le proteja el derecho de petición, y como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, el derecho de petición no posee otro medio de defensa para ser protegido, de esta forma se cumple el requisito de subsidiariedad.

#### **La inmediatez de la acción de tutela.**

La acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este despacho el día 3 de agosto de 2023, después de haber sido sometida a reparto por este mismo, al encontrarse en turno para tal fin.

La acción constitucional presentada se refiere al derecho de petición invocado por la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, el 5 de julio de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma creada para tal fin, sin que hasta la fecha de presentar la acción constitucional que nos ocupa, se le hubiere dado respuesta al mismo, configurándose el cumplimiento del requisito de inmediatez para este caso.

#### **Legitimación en la Causa por Activa.**

En el caso a estudio, la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, actúa en nombre propio, y fue quien presentó el derecho de petición ante la entidad tutelada, encontrándose legitimada para actuar, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, por parte de la entidad accionada.

#### **Legitimación en la Causa por Pasiva.**

La ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, están legitimadas como parte pasiva, por ser a quien se les atribuye por la accionante la vulneración del derecho fundamental invocado.

#### **ii) Preceptos de la Corte Constitucional, sobre la existencia de una carencia actual de objeto**

Sentencia T-070 del 17 de marzo de 2023, Magistrado Ponente doctor JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

“(…)

#### ***La carencia actual de objeto<sup>1</sup>***

<sup>1</sup> Las consideraciones contenidas en el presente acápite son parcialmente retomadas de las sentencias T-535 de 2020, T-007 de 2020 y T-200 de 2022.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

1. *La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde su razón de ser, debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”<sup>2</sup>. Ello implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el juez constitucional no es “no es un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”<sup>3</sup>. De ello se infiere que la intervención del juez de tutela solo procederá cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.*

2. *Bajo ese entendido, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la carencia actual de objeto para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido reclamada. Así las cosas, ha establecido que dicha figura se puede materializarse a través de los siguientes fenómenos: (i) hecho superado; (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.*

3. *El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>4</sup>.*

4. *El daño consumado se configura cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”<sup>5</sup>.*

5. *La situación sobreviniente se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga al vacío”<sup>6</sup>. Ello puede ocurrir cuando (i) el accionante es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero logró que la pretensión de la tutela se satisficiera en lo fundamental; (iii) resulta imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.*

*El análisis de la configuración de la carencia actual de objeto ya sea por hecho consumado, hecho sobreviniente o hecho superado, se realizará en el caso concreto. En caso de no presentarse esta figura, a la Sala le corresponderá analizar si las entidades accionadas vulneraron los derechos invocados.*

(...)”

<sup>2</sup> Ver sentencias SU-255 de 2013, SU-655 de 2017 y SU-522 de 2019.

<sup>3</sup> Ver sentencia SU-522 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia SU-522 de 2019. Igualmente, pueden revisarse las sentencias SU-540 de 2007, SU-255 de 2013 y SU-655 de 2017. Recientemente, fue aplicado en las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022, T-143 de 2022 y T-200 de 2022.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid.



## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para este caso en particular, el Juzgado de instancia, del trámite de tutela adelantado, concluye que la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el transcurso del procedimiento tutelar, dieron respuesta al derecho de petición invocado por la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, toda vez, que el día 16 de agosto de 2023, le fue comunicado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA el nombramiento en período de prueba al cargo identificado con el Código OPEC Nro. 55726, denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 10, con ocasión a la Renuncia durante el periodo de prueba de la elegible JULIETH LETICIA CHAVERRA GARCES.

Por lo anterior, considera este Despacho que la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantaron los trámites, con el fin de dar respuesta a la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, concluyendo conforme al libelo presentado, las consideraciones expuestas en los fundamentos jurídicos y de conformidad con el acervo probatorio reseñado, se encuentra que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y que las entidades demandadas actuaron y/o cesaron con su accionar la vulneración del derecho invocado, y no se observan elementos que permitan inferir situación de riesgo o amenaza frente al derecho de petición invocado, pues ya fueron satisfechas las pretensiones de la tutelante, y fue debidamente notificada, por lo tanto, ya no se justifica la intervención del juez constitucional.

Analizada la pretensión de la tutelante, este despacho considera que se encuentra cumplido el petitum, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, dándose cumplimiento a los criterios definidos por la Corte Constitucional, ya que, en el transcurso del trámite de esta acción tutelar, las entidades accionadas, acreditaron circunstancias dentro de las cuales, se infiere que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado, extinguiéndose el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA, administrando Justicia en el nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por el hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.562.336 expedida en Belalcázar Paéz, Cauca, por la presunta vulneración del derecho invocado, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO, CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de la presente sentencia a la señora NEISA ENITH CHAVEZ PALOMINO, y al representante legal, o quien haga sus veces de las entidades accionadas, ALCALDIA MUNICIPAL DE



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

TORIBIO, CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva publicar el presente fallo, en su portal web, con el fin de notificar a los terceros interesados, la decisión proferida.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión y en su oportunidad, remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'HECTOR FABIO DELGADO CARDONA'.

**HECTOR FABIO DELGADO CARDONA**